

RESISTENCIA,

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de remitirle, para su tratamiento legislativo, el proyecto de ley a través del cual se regula la licencia gremial en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia del Chaco, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Nacional y en la Ley Nacional N° 23.551.

En tal sentido, determina el artículo 48 de la Ley antes citada, que los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial o en organismos que requieran representación gremial, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones. Asimismo, agrega la normativa, que el tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones.

Consecuentemente, acorde al principio de autonomía sindical, los art. 9 y 53 de la Ley de Asociaciones Sindicales N°23.551, establecen respectivamente que "las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de los empleadores..." y que resulta una práctica antisindical "Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores...".

De este modo, no corresponde a la Administración Pública Provincial solventar los salarios de la dirigencia sindical, dado que ello no se ajusta a lo normado por nuestro sistema constitucional y convencional, ni tampoco al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la libertad sindical. En consecuencia, el espíritu de las normas sindicales se orienta a garantizar el ejercicio de la libertad sindical, tanto en el plano individual como institucional y cualquier disposición a dictarse debe ajustarse a ello.

En definitiva, surge de lo normado por la Ley 23.551, que es la entidad sindical la obligada a afrontar el pago de la retribución al empleado electo, mientras dure la licencia gremial. Es lógico que así sea, ya que, si se pone tal obligación en cabeza del empleador, existiría una subvención de la patronal al sindicato, lo cual se encuentra prohibido. Tal como se mencionó, las organizaciones de trabajadores deben contar con autonomía e independencia, los que constituyen caracteres esenciales del derecho a organizar libremente su administración.

Por su parte, el artículo 30 de la Constitución Provincial dispone que los gremios tienen los siguientes derechos, entre los que se encuentra el derecho de "...De organizarse libremente" y de "...ser reconocidos sin otro requisito que la inscripción en un registro especial". En suma, el artículo 32 establece: "La ley reglamentará la protección para los trabajadores que ejerzan cargos directivos en sus organizaciones sindicales o que invistan representaciones conferidas por éstas o por grupos de trabajadores organizados, asegurará el ejercicio pleno y sin trabas de sus funciones, garantizará la estabilidad en sus empleos y establecerá una acción de amparo especial en garantía de esta protección".

De lo expuesto, no surge la obligación por parte del Estado Provincial de solventar la remuneración a quienes resulten electos para ejercer la representación sindical; es por ello que corresponde la sustitución del artículo 48 de la Ley 645-A y del el inciso d) del artículo 318 de la Ley 647-E, que en la actualidad prevén la licencia con goce de haberes de los representantes sindicales.

Sin embargo, con la finalidad de no afectar posibles derechos, los directivos de las asociaciones gremiales que en la actualidad estén gozando de la licencia con goce de haberes, mantendrán el beneficio hasta la finalización de su mandato, conforme la información que surja del Certificado de autoridades emitida por el organismo competente.

No obstante, en el supuesto de que alguna Asociación Profesional, realizara el trámite pertinente para prorrogar o renovar los mandatos de sus autoridades vigentes, los beneficiarios gozarán de la licencia gremial por el plazo que dure la prórroga o el nuevo mandato, pero dicha licencia será sin goce de haberes.

Queda de manifiesto que este proyecto implica una disminución del gasto público, pudiendo esos fondos ser destinados a todos los chaqueños; a su vez, se reduce conflictividad, se consolidan derechos constitucionales, se aporta previsibilidad jurídica y se otorga estabilidad en las relaciones laborales del sector público provincial.

Motivaciones por las cuales se solicita el acompañamiento del plenario al proyecto impulsado.

Sin otro particular, la saludo a Ud. cordialmente.

.

.

**SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DIP. CARMEN DELGADO BRITTO
SU DESPACHO.-**

.

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° _____**

**RÉGIMEN DE LICENCIA GREMIAL SIN GOCE DE HABERES PARA EMPLEADOS
PÚBLICOS Y DOCENTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 48 de la Ley 645-A (antes 3521), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48: Licencia por representación gremial sin goce de haberes: gozarán de este beneficio los dirigentes de las organizaciones gremiales oficialmente reconocidas que fueran electos para ocupar cargos en la conducción, a razón de cinco (5) cargos por gremio a los que se podrá agregar uno (1) más cada un mil (1.000) afiliados o fracción mayor de quinientos (500) según padrón debidamente certificado por autoridad de aplicación:

- a) Esta licencia, sin goce de haberes, se otorgará a solicitud de la entidad gremial que corresponda, mientras dure sus respectivos mandatos y hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización;
- b) Para esta licencia se requerirá antigüedad mínima de dos (2) años en la Administración Pública Provincial y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de cómputo de antigüedad.

Artículo 2°: Modifíquese el inciso d) del artículo 318 de la Ley 647-E, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Representación gremial, mutual o docente, sin goce de haberes:

Representación gremial: gozaran de este beneficio, sin goce de haberes, los docentes que sean elegidos para desempeñar cargos de representación docente de entidad con personería gremial o inscripción gremial oficialmente reconocida o reconocimiento que exijan las leyes sindicales vigentes en nuestra provincia, para ocupar cargos titulares en la conducción, a razón de:

Un cargo por gremio con un mínimo de doscientos afiliados, al que podrá acumular otro cargo por gremio con más de cuatrocientos afiliados. A partir de los seiscientos y hasta mil afiliados por gremio, tendrán derecho a otro cargo. A estas licencias sin goce de haberes se podrá agregar otro cargo cada mil afiliados o fracción mayor de quinientos, hasta un máximo de cinco cargos por entidad según padrón actualizado y certificado por la autoridad de aplicación, al momento de solicitar la licencia. Cuando el número de afiliados de la entidad permita la acumulación de otros cargos para esta licencia, estos serán abonados por el gremio a quien represente.

A los fines de los cálculos del número de afiliados se tendrá en cuenta:

- 1) Docentes en actividad.
- 2) Docentes que hayan ejercido la docencia, que se encuentren desocupados y estén comprendidos por lo establecido en el artículo 14 de la ley nacional 23551 y por el artículo 6 de su decreto reglamentario N° 467/88.
- 3) Docentes jubilados.

Estas licencias se otorgarán sin goce de haberes a solicitud de la entidad gremial que corresponda, mientras duren sus respectivos mandatos y hasta cinco días hábiles posteriores a su finalización.

Las entidades gremiales de 2do.grado, legalmente constituidas tendrán derecho a dos cargos cuando posean hasta mil afiliados, al que se podrá acumular otro cargo cada mil afiliados o fracción mayor a setecientos y hasta un máximo de cinco cargos. Para usufructuar de esta licencia el gremio deberá presentar ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- a) Planilla de solicitud de licencia elaborada por el docente.

- b) Padrón de afiliados actualizados y certificados por la autoridad de aplicación.
 - c) Acta de proclamación elaborada por la junta electoral o certificación de autoridades extendida por la autoridad de aplicación o acta de asamblea o congreso, según corresponda.
 - d) Constancia del gremio en la que se aclare el cargo y función que desempeñara.
- El gremio comunicará a los establecimientos educativos donde el docente preste servicios, lo solicitado al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a los efectos que pudieren corresponder.

Por representación mutua: gozaran de este beneficio los docentes que sean elegidos para desempeñar cargos de representación docente en las organizaciones mutuales oficialmente reconocidas, para ocupar cargos en la conducción, a razón de tres (3) cargos por asociación, a los que se podrá agregar uno (1) más cada mil (1000) afiliados o fracción mayor de setecientos (700) según padrón debidamente certificado por la autoridad de aplicación.

1) Este tipo de licencia se otorgará a solicitud de la entidad mutua que corresponda mientras duren sus respectivos mandatos y hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización.

2) Esta licencia se concederá sin goce de haberes.

Por representación docente: cuando el docente sea elegido para desempeñar un cargo de representación docente en directorios de obras sociales, organismos de previsión u otros, tendrá derecho a usar licencia sin goce de haberes por el término que dure su mandato, función o representación conferida. El docente que deba asistir a congresos en representación docente tendrá derecho a licencia con goce de haberes. Estas licencias son independientes de las que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conceda por actividades científicas, culturales y deportivas. La reglamentación establecerá la causal, el término y las condiciones".

Artículo 3°: Las personas que estuvieren con licencia gremial al momento de entrada en vigencia de la presente ley mantendrán el beneficio, con goce de haberes, hasta la finalización del mandato.

Si, por cualquier motivo, las entidades gremiales realizaran el trámite pertinente para extender, prorrogar o renovar los mandatos, los beneficiarios continuarán con licencia gremial por el nuevo plazo, pero la misma será sin goce de haberes.

Artículo 4°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.